

Definición

PERIODO
PRESIDENCIAL
003409
ARCHIVO

**ANTEPROYECTO
LEY DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE**

27 DE AGOSTO DE 1992

ANTEPROYECTO DE LEY DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **Naturaleza:** el conjunto de ecosistemas que se ha desarrollado evolutivamente, del cual el hombre es parte y que constituye su hábitat de origen;
- b) **Medio ambiente:** el sistema ecológico global formado por componentes naturales y artificiales, tanto físicos como biológicos y las interacciones de todos estos elementos entre sí, en el cual se sustenta y favorece la existencia y desarrollo de la vida.
- c) **Recursos Naturales:** los componentes del medio ambiente susceptibles de ser aplicados por el hombre para la satisfacción de sus necesidades o intereses económicos, sociales, culturales y espirituales;
- d) **Desarrollo:** el proceso de mejoramiento continuo, simultáneo y armónico de la calidad de vida de todos los miembros de la sociedad humana, basado en la conservación y mejoramiento de su patrimonio ambiental;
- e) **Medio ambiente libre de contaminación:** aquel en el cual no se encuentran contaminantes o en el que se encuentran presentes en concentraciones o lapsos menores a aquellas susceptibles de afectar la salud de las personas o alterar la composición, propiedades o comportamiento natural de los componentes del medio ambiente. Estos criterios serán fijados a través de normas de calidad ambiental;
- f) **Contaminante:** toda sustancia viva o inerte, forma de energía o una combinación de ellos, producto de la actividad humana, cuya presencia puede alterar la composición, propiedades o comportamiento natural de los componentes del medio ambiente;

g) **Protección del medio ambiente:** el conjunto de normas, políticas, planes, programas y actividades destinados a mejorar el ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;

h) **Preservación del medio ambiente:** la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución natural de las especies y de los ecosistemas propios del país;

i) **Patrimonio Ambiental:** los recursos naturales y demás componentes del medio ambiente;

j) **Conservación del patrimonio ambiental:** el uso y aprovechamiento de este patrimonio, asegurando su permanencia y su capacidad de regeneración;

k) **Restauración:** la acción de volver el medio ambiente o sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a su deterioro.

l) **Impacto ambiental:** la alteración positiva o negativa de los sistemas ambientales, provocada directa o indirectamente por la actividad humana;

m) **Declaración de Impacto Ambiental:** el documento, que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda instalar o llevar a cabo, o su modificación, en su caso, y que contiene antecedentes fundados para concluir que no tendrá un impacto ambiental significativo, ni importa contravención alguna de la normativa vigente en materia de protección del medio ambiente.

n) **Estudio de Impacto Ambiental:** el documento, que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda instalar o llevar a cabo, o su modificación, en su caso, que proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental, y que ofrece alternativas valoradas para minimizar la significación de dicho impacto, supuesto que sea negativo y relevante, en el entendido que bajo ninguna circunstancia podrá importar contravención alguna de la normativa vigente en materia de protección del medio ambiente:

o) **Norma de calidad ambiental:** aquella que establece los valores de las concentraciones máximas o mínimas permisibles de sustancias, cuya presencia o carencia pueda constituir un riesgo para la salud de la población, para la protección y preservación del medio ambiente y para la conservación del patrimonio ambiental.

p) **Norma de emisión:** aquella que establece la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora;

q) **Zona latente:** aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo, se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental.

r) **Zona saturada:** aquella en que las normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas;

s) **Diversidad biológica:** la variabilidad entre los organismos vivos, proveniente de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos, y los complejos ecológicos de los que forman parte. Incluye tanto la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y de los ecosistemas.

Artículo 2º.-La protección y preservación del medio ambiente y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales y reglamentarias establezcan sobre la materia.

Artículo 3º.-Toda persona natural o jurídica está sometida a las restricciones, obligaciones y limitaciones contenidas en las leyes sobre protección, preservación y conservación del medio ambiente, y serán de su cargo los costos que de ello se derive.

Artículo 4º.-Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que señale la ley, todo el que cause daño al patrimonio ambiental estará obligado a repararlo, restaurándolo materialmente si fuera posible e indemnizando en conformidad a la ley.

Artículo 5º.-Será deber del Estado promover y facilitar la participación ciudadana en todas las actividades destinadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 6º.- El ejercicio de cualquier actividad económica deberá adecuarse a las restricciones específicas, y a las limitaciones y obligaciones que señale la ley con el objeto de proteger el medio ambiente.

TITULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

Párrafo 1º

De la Educación y la Investigación

Artículo 7º.- El proceso educativo, formal e informal, contemplará la transmisión de conocimientos, la internalización de valores y el aprendizaje de habilidades orientados a la comprensión de los problemas ambientales y de sus consecuencias, al desarrollo de actitudes que tiendan a prevenirlos y resolverlos, y a una adecuada capacitación que haga posible una actuación eficaz en estas materias.

El contenido de los programas de estudio reflejará, con arreglo a la ley orgánica respectiva, las metas antes señaladas y dará cabida, en todo caso, a la consideración de los factores étnicos, regionales, sociales, económicos y tecnológicos que inciden tanto en la génesis de los problemas ambientales como en su solución.

Será obligación de los organismos del Estado realizar y promover campañas educativas informales y de extensión orientadas a los propósitos contenidos en el inciso primero.

Artículo 8º.- Los fondos de investigación científica, desarrollo tecnológico y social deberán considerar proyectos relativos al medio ambiente.

Párrafo 2º

Del sistema de evaluación de impacto ambiental

Artículo 9º.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental de que trata el presente Párrafo, para lo cual deberán presentar Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, cuando corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier proyecto o actividad podrá presentar una Declaración de Impacto Ambiental. 21

Artículo 10º.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento en virtud del cual la Comisión Regional del Medio Ambiente o la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en su caso, se pronuncia sobre el impacto ambiental de un proyecto o actividad. La autorización a una declaración o estudio de impacto

aprobación

ambiental se otorgará tomando en cuenta los certificados acompañados por el interesado, que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la legislación vigente para desarrollar la actividad respectiva, y (por) los informes emanados de cada uno de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad. Una vez otorgada, la autorización operará de pleno derecho.

ALTERNATIVA:

Artículo 10º.-La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento en virtud del cual la Comisión Regional del Medio Ambiente o la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en su caso, se pronuncia sobre el impacto ambiental de un proyecto o actividad, en materias que son de su exclusiva competencia, o constata las autorizaciones concedidas por otras reparticiones, dentro de sus respectivas órbitas de atribuciones. 2

Será tarea de los interesados el obtener los pronunciamientos que competan a dichas otras autoridades.

Artículo 11º.-Sólo pueden someterse a evaluación los siguientes proyectos o actividades:

- a) Embalses o tranques y presas;
- b) Obras de regadío de envergadura, tales como canales, mejoramiento de riego, trasvases de cursos de agua, obras de captación y descarga de aguas, depósitos para su almacenamiento;
- c) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y subestaciones;
- d) Centrales hidroeléctricas y termoeléctricas;
- e) Centrales, establecimientos y reactores nucleares;
- f) Aeropuertos, terminales de buses y ferrocarriles, construcción de autopistas y caminos y en especial los que puedan afectar áreas protegidas; puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;
- g) Desarrollos urbanos y turísticos, en la medida que afecten al medio ambiente natural;
- h) Proyectos inmobiliarios que generen significativos efectos de congestión de vías urbanas en áreas de alta contaminación atmosférica y acústica; 7

i) Desarrollos mineros, incluso los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de relaves, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;

j) Oleoductos, gasoductos y acueductos;

k) Plantas industriales, metalúrgicas, químicas y textiles; productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos; curtiembres, agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;

l) Desarrollos forestales, tales como plantaciones de especies arbóreas o arbustivas exóticas, explotaciones de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel, y de papel; plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos;

m) Acuicultura y maricultura, y en especial la explotación intensiva y cultivo de recursos acuáticos, y plantas procesadoras de los mismos;

n) Fabricación, transporte, almacenamiento y desecho o reutilización de sustancias tóxicas, radioactivas, inflamables o peligrosas;

o) Actividades de saneamiento ambiental, tales como grandes sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas y residuos sólidos, rellenos sanitarios y emisarios submarinos; así como sistemas de neutralización, tratamiento y disposición de residuos industriales, líquidos o sólidos; y

p) Actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo en zonas con potencial aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Artículo 12º.-Los criterios para determinar cuando procederá una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respecto de un determinado proyecto o actividad comprendido en la enumeración del artículo anterior, son los siguientes:

a) la probabilidad de riesgo grave para la salud de la población;

b) su magnitud, entendiéndose por tal la superficie involucrada, el tamaño de la obra, el volumen de producción, el número de trabajadores, y el número de

especies, biomasa, calidad del suelo y otros aspectos naturales potencialmente afectados;

c) su localización, que considerará la existencia en su proximidad de áreas protegidas, de recursos y población susceptible de ser afectados, así como la fragilidad, calidad y valor del territorio en que se pretende emplazar. Deberá considerarse especialmente si el lugar de su emplazamiento ha sido declarado zona latente o saturada;

d) la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos susceptibles de ser emitidos al aire, agua y suelos;

e) los efectos sobre la conservación de los recursos naturales renovables, incluyendo fauna, flora, bosques y otros ecosistemas naturales, suelos y agua;

f) la alteración permanente del valor paisajístico o turístico de la zona;

g) la alteración de monumentos, sitios con valor histórico, arqueológicos, antropológicos y en general los relativos al patrimonio cultural;

h) el traslado permanente de comunidades poblacionales;

i) la singularidad y representatividad del territorio afectado;

j) los efectos socioeconómicos, culturales y demás implicancias para la población; y

k) La reversibilidad de los impactos.

Artículo 13º.-El responsable de cualquier proyecto o actividad sujeto a la normativa sobre protección del medio ambiente que no tenga impacto ambiental significativo, deberá presentar, con anterioridad a su ejecución, una Declaración de Impacto Ambiental en conformidad a la presente Ley y su Reglamento. Esta declaración se presentará ante la Comisión Regional del Medio Ambiente correspondiente a la región en que se realizarán las obras materiales que contempla el proyecto o actividad.

Artículo 14º.-Se otorgará sin más trámite la autorización para desarrollar proyectos o actividades sujetas a declaración de impacto ambiental, si el respectivo titular declara bajo juramento sobre la veracidad del contenido de su respectiva presentación, sin perjuicio del derecho de la Comisión Regional

del Medio Ambiente de revocar tal autorización, en caso que el proyecto o actividad deba someterse a un estudio de impacto ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de impacto ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos.

Artículo 15º.-El responsable de cualquier proyecto o actividad sujeto a la normativa sobre protección del medio ambiente, que pueda tener un impacto ambiental significativo, deberá presentar, con anterioridad a su ejecución, un estudio de impacto ambiental. Este estudio deberá realizarse en conformidad a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento y presentarse ante la Comisión Regional del Medio Ambiente correspondiente a la región en que se realizarán las obras materiales que contempla el proyecto o actividad.

Artículo 16º.-La Comisión Regional del Medio Ambiente revisará la respectiva presentación, y su Presidente deberá pronunciarse sobre la misma en base a los correspondientes informes de los organismos competentes.

En el caso de declaraciones de impacto ambiental, el Presidente de la Comisión deberá admitirlas, pudiendo siempre exigir los certificados que legalmente se requieran y que hubiesen sido omitidos, o solicitar precisiones o rectificaciones en caso de errores u omisiones en su contenido, todo ello dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde su presentación. Sólo podrán ser declaradas inadmisibles, dentro de igual plazo, si el respectivo proyecto o actividad debe someterse a un Estudio de Impacto Ambiental. El Presidente de la Comisión podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo antes señalado, por una sola vez, y hasta por otros cuarenta y cinco días.

Respecto de los Estudios de Impacto Ambiental, el Presidente de la Comisión deberá aprobarlos, establecer exigencias a su respecto o rechazarlos, dentro del plazo de ciento veinte días contados desde su presentación. El Presidente de la Comisión podrá siempre solicitar las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que estime necesarias, y en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo antes señalado, por una sola vez, y hasta por otros ciento veinte días.

El afectado por las resoluciones dictadas por el Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente, podrá interponer recurso de reposición en su contra.

Artículo 17º.-Los proyectos del sector público, empresas del Estado y aquellos que obtengan financiamiento proveniente del sector público, se someterán al procedimiento de evaluación establecido en el presente párrafo. No obstante, la recepción y coordinación de los certificados e informes legalmente exigibles le corresponderá al Secretario Regional Ministerial de Planificación y Coordinación -SERPLAC. La revisión de estos informes se hará por los respectivos SERPLAC, ~~(conjuntamente con las Comisiones Regionales del Medio Ambiente)~~

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponderá a la Comisión Regional del Medio Ambiente o a la Comisión Nacional, según sea el caso, indicar al Ministerio de Planificación y Cooperación, los requerimientos específicos que en materia ambiental sean aplicables a cada proyecto. Este ministerio deberá considerar tales requerimientos al momento de realizar la evaluación económico-social respectiva.

En todo caso, los proyectos a que se refieren los incisos anteriores quedarán sujetos a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado, para cuyo efecto, la Comisión Nacional del Medio Ambiente mantendrá permanentemente informado al Ministerio de Planificación y Coordinación sobre la materia.

La decisión sobre la evaluación de impacto ambiental de estos proyectos, corresponderá al Presidente de la Comisión del Medio Ambiente que sea competente para ello.

(ALTERNATIVA: Ministerio de Planificación y Cooperación)

Artículo 18º.-El interesado podrá reclamar ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente sobre el incumplimiento de los plazos en el proceso de evaluación a que se refieren los dos artículos precedentes. Este podrá fijar un plazo no superior a sesenta días para dictar la resolución respectiva, bajo apercibimiento de tenerse por aprobado el proyecto.

Artículo 19º.-En caso que el proyecto o actividad pudiera causar impactos ambientales que excedan el territorio de una región, el pronunciamiento sobre las evaluaciones de Impacto Ambiental corresponderá, de consuno, a las Comisiones Regionales de Medio Ambiente de las regiones potencialmente afectadas. Si tal impacto ambiental pudiera afectar a más de dos regiones, el pronunciamiento sobre las evaluaciones de Impacto Ambiental corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, previo informe de las respectivas Comisiones Regionales y del Secretario Ejecutivo.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, el plazo para resolver será de sesenta y ciento cincuenta días, contados desde su presentación, según se trate de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. El Presidente de cualquiera de las Comisiones Regionales competentes o el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en su caso, podrán ampliar estos plazos, en casos calificados y debidamente fundados, y solicitar, durante el período de evaluación, las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que estimen necesarias.

Artículo 20º.-Si se declara inadmisibles una declaración de impacto ambiental o se rechaza un estudio de impacto ambiental, el responsable del proyecto podrá presentar una nueva declaración o estudio. En contra de la resolución que no de lugar a una declaración de impacto ambiental, procederá la reclamación ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. En contra de la resolución que rechace o establezca exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación. La autoridad competente resolverá en un plazo no superior a sesenta días contados desde su interposición, mediante resolución fundada.

Artículo 21º.-Corresponderá a las Comisiones Regionales del Medio Ambiente o a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según el caso, establecer mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en las diversas etapas de todo proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Para este efecto, la Comisión Regional del Medio Ambiente deberá ordenar que el interesado publique a su costa, en un diario de circulación amplia dentro de la respectiva región, un extracto de las declaraciones o estudios de impacto ambiental, según corresponda.

La publicación a que se refiere el inciso anterior deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva declaración o estudio.

Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, podrán imponerse del tenor de todos los documentos presentados por el interesado, con la sola excepción de aquellas materias que sea necesario mantener en reserva para proteger las invenciones o procedimientos patentables del respectivo proyecto o actividad.

A petición del interesado, la Comisión podrá dar carácter reservado a cierta información de carácter comercial contenida en las declaraciones o estudios.

Dentro de los quince o sesenta días siguientes a la publicación del extracto, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, dichas organizaciones podrán formular observaciones a la Evaluación, ante el organismo competente. Este último deberá recogerlas y ponderarlas en los fundamentos de la resolución que se pronuncie sobre la respectiva Declaración o Estudio.

Artículo 22º.-Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º, la Comisión Nacional del Medio Ambiente propenderá a uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos que exijan los ministerios y demás organismos públicos competentes.

Por su parte, y según lo dispone el Artículo 8º de la Ley orgánica constitucional de Municipalidades, los gobernadores, en conjunto con la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, coordinará con las municipalidades de su provincia el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 23º.-Un reglamento establecerá los contenidos, exigencias técnicas y demás procedimientos aplicables a las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, y a su revisión y aprobación por parte de la autoridad competente.

Párrafo 3º

De las Normas de Calidad, Protección, Preservación y Conservación Ambientales

Artículo 24º.-Con el objeto de velar por la protección y preservación del medio ambiente, la conservación del patrimonio ambiental, la existencia de un medio ambiente libre de contaminación, y la salud y calidad de vida de la población, el Presidente de la República, mediante decreto supremo, establecerá normas de calidad, protección, preservación y conservación relativas a los componentes básicos del medio ambiente.

Un reglamento establecerá los procedimientos a seguir para la dictación de normas de calidad, protección, preservación y conservación ambientales, los que deberán contemplar una adecuada publicidad de sus contenidos, etapas y plazos.

La Comisión Nacional del Medio Ambiente deberá facilitar y coordinar la proposición de las normas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 25º.-Toda emisión, depósito o infiltración de sustancias o materiales susceptibles de deteriorar la calidad de los suelos, aire y aguas o de afectar la salud de las personas, quedarán sujetos a las normas de calidad ambiental relativas a estos elementos, que dictarán para tal efectos los organismos competentes, coordinados por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 26º.-Con el objeto de preservar el medio ambiente y conservar el patrimonio ambiental, el Estado administrará y supervigilará un Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

El Estado fomentará e incentivará, con igual propósito, la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, las que estarán afectas a igual tributación, derechos, obligaciones y cargas que las pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado. Para desafectar las áreas silvestres a que se refiere el presente inciso, será necesario contar con la autorización previa del organismo administrador del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.

Se entienden incluidos en las áreas protegidas mencionadas en los incisos anteriores, los lagos, cursos de aguas y pantanos situados dentro de su perímetro.

Cualquier actividad significativa de carácter científico, educacional, turístico o comercial a ser desarrollada en las áreas silvestres protegidas, deberá contar con la autorización previa del organismo administrador del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.

Artículo 27º.-Con el objeto de conservar la diversidad biológica y preservar especies de flora y fauna silvestre, los organismos competentes del Estado mantendrán un inventario de dichas especies y fiscalizarán las normas que imponen restricciones a su corte, captura, caza, comercio y transporte.

Artículo 28º.-Una ley especial regulará el uso del suelo, para evitar su pérdida y degradación.

Párrafo 4º

De los Planes de Manejo, Prevención o Descontaminación

Artículo 29º.-El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables deberá efectuarse asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos.

Artículo 30º.-Con el objeto de asegurar la conservación de los recursos naturales renovables en un área determinada, el organismo público encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento del respectivo recurso, podrá exigir mediante decreto supremo, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos.

Artículo 31º.-El plan de manejo deberá incluir, según corresponda, consideraciones ambientales como las siguientes:

- a) aguas y suelos;
- b) valor escénico;
- c) protección de la vida silvestre;
- d) evaluación del estado del recurso;
- e) tasas de regeneración;
- f) patrimonio genético;
- g) patrimonio cultural; y
- h) monitoreo ambiental.

Artículo 32º.-En aquellas zonas del territorio nacional, declaradas latentes, y con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, la autoridad competente deberá establecer planes de prevención, obligatorios para los titulares de fuentes emisoras. *¿cual?*

En aquellas zonas del territorio nacional, declaradas saturadas, y con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, la autoridad competente deberá establecer planes de descontaminación, obligatorios para los titulares de fuentes emisoras. *id*

Estos planes deberán contar con un informe previo favorable de la Comisión Nacional del Medio ambiente, la que deberá oír, para estos efectos, a la Comisión Regional respectiva.

Artículo 33º.-Los planes a que se refiere el artículo anterior deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Ambito de aplicación;

- b) Metas y plazos;
- c) Instrumentos para cumplir los objetivos del plan; y
- d) Estimación de sus costos económicos y sociales.

Artículo 34º.-Cuando los niveles de contaminación impliquen un peligro grave para la salud humana, los planes de prevención o descontaminación deberán contemplar medidas de emergencia.

La aplicación de medidas de emergencia, y mientras persista el peligro, podrán significar la restricción de los siguientes derechos, siempre y cuando su ejercicio contribuya a generar, mantener o agravar la emergencia, o puedan producir un grave daño a la vida o salud de las personas:

- a) La libertad de circulación;
- b) El derecho de reunión, cuando ésta sea masiva y pública;
- c) La libertad de trabajo, debiendo la medida de emergencia señalar la clase de trabajo restringida por ella;
- d) El derecho a desarrollar cualquier actividad económica, debiendo la medida de emergencia señalar las actividades restringidas;
- e) El derecho de propiedad, debiendo la medida de emergencia señalar la especie de propiedad a restringir.

En todos los casos señalados, la medida de emergencia deberá señalar además, el o los lugares geográficos restringidos, y su duración.

Artículo 35º.-Los planes de prevención o descontaminación podrán utilizar, según corresponda, y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, instrumentos de regulación o de carácter económico, tales como:

- a) Normas de emisión;
- b) Permisos de emisión transables;
- c) Impuestos a las emisiones o tarifas a los usuarios, en los que se considerará el costo ambiental implícito en la producción o uso de ciertos bienes o servicios;
- d) Otros instrumentos de estímulo a prácticas o actividades de mejoramiento y restauración ambientales.

Artículo 36º.-Las normas de emisión se establecerán mediante decreto supremo. Tratándose de materias que no correspondan a un determinado ministerio, el decreto supremo será dictado a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente proponer, facilitar y coordinar la dictación de normas de emisión.

Artículo 37º.-La ley establecerá la naturaleza y las formas de asignación, división, transferencia, duración y demás características de los permisos de emisión transables.

Artículo 38º.-En aquellas áreas en que se esté aplicando un plan de prevención o descontaminación, sólo podrán instalarse industrias o empresas productoras de bienes o servicios que cumplan los requisitos establecidos en el respectivo plan, lo que será calificado por la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente.

Para estos efectos se aplicarán, en todo cuanto corresponda, los procedimientos establecidos para la evaluación de impacto ambiental.

TITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Párrafo 1º

Del daño ambiental

Artículo 39º.-Todo el que comete delito o cuasi delito civil que cause daño al medio ambiente, deberá responder del mismo en conformidad a la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley se aplicarán las normas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Artículo 40º.-La responsabilidad por daño ambiental nace de una infracción a las normas de calidad ambiental o a las normas sobre preservación, conservación o protección ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 41º.-De la responsabilidad por daño ambiental emana, además de la acción indemnizatoria ordinaria, la acción ambiental que tiene por objeto obtener la restauración del daño causado, si fuere posible.

Artículo 42º.-Son titulares de la acción civil ambiental el Estado, con el objeto de obtener la restauración del daño causado o la indemnización de perjuicios; y el particular personalmente afectado, sólo con el objeto de obtener la restauración, sin perjuicio de su derecho a reclamar indemnización ordinaria, si procediere.

Cualquier persona podrá también entablar la acción ambiental, cuando no sea posible definir con precisión al afectado. En este último caso sólo se dará curso a la respectiva demanda previa caución suficiente.

Artículo 43º.-No se aplicará lo dispuesto en los artículos 40º y 41º precedentes, a las fuentes emisoras sujetas a planes de prevención o descontaminación, según corresponda, si acreditan estar dando íntegro y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en los respectivos planes.

Artículo 44º.-Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias establecidas en otros cuerpos legales, los emisores que sobrepasen las normas de emisión o no cumplan los planes de prevención o descontaminación, podrán ser sancionados con:

- a) Amonestación;
- b) Multas entre 50 y 1.000 U.T.M.; y
- c) Clausura temporal o definitiva.

En todos estos casos, el Juez podrá otorgar a los infractores un plazo para que se ajusten a las normas y según la gravedad de la infracción, ordenar la suspensión inmediata de sus actividades emisoras.

Si cumplido dicho plazo los agentes continúan infringiendo las respectivas normas, deberán pagar una multa adicional de 6 a 40 U.T.M. diarias.

Artículo 45º.-El Juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo precedente, y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar:

- 1.- La gravedad de la infracción. Para tal efecto tendrá en cuenta, principalmente, los niveles de superación de la norma; el incumplimiento de las obligaciones establecidas en un plan de prevención o descontaminación; el posible impacto de las emisiones en la salud de las personas o en la producción silvoagropecuaria; la generación de desequilibrios ecológicos, y el cumplimiento de los compromisos contraídos en las declaraciones o en los estudios de impacto ambiental, según corresponda;
- 2.- Las reincidencias, si las hubiera; y
- 3.- La capacidad económica o productiva del infractor.

o ¿por qué?

Artículo Artículo 46º.-Podrán concurrir ante el Juez competente para solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas indicadas en el artículo 42º, sin que ello obste al ejercicio de las acciones que ahí se establecen.

Párrafo 2º

Del Procedimiento

Artículo 47º.-Será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción de la presente ley, el juez de letras en lo civil del lugar en que se origine el hecho que causa el daño, o el del domicilio del afectado a elección de este último.

Artículo 48º.-Las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán conforme al procedimiento sumario.

La prueba pericial se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil en todo lo que no sea contrario a lo siguiente:

- a) Los peritos serán seleccionados de una lista que para el efecto deberá confeccionar la Comisión Nacional del Medio Ambiente;
- b) Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases de estudio y análisis que sirvan de base a la pericia. De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo;
- c) El informe pericial definitivo deberá entregarse en tantas copias como partes litigantes existan en el juicio. Habrá un plazo de 15 días para formular observaciones al informe;
- d) Valdrán como prueba pericial los informes emanados de los organismos públicos competentes.

Artículo 49º.-El juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y será admisible cualquier medio de prueba.

Artículo 50º.-Las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de diez años. Por su parte, la acción ambiental será imprescriptible.

TITULO IV

DE LA FISCALIZACION

Artículo 51º.-Corresponderá a los ministerios, organismos y funcionarios públicos que en uso de sus facultades legales participan en el proceso de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y criterios en base a los cuales se otorgó la autorización respectiva, y tendrán facultad para amonestar, multar entre 25 y 500 U.T.M., e incluso requerir la revocación de tal autorización, en caso de incumplimiento grave, sin perjuicio de su derecho a ejercer las demás acciones civiles o penales, que sean procedentes.

En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá reclamar ante la Justicia Ordinaria, previo pago de la multa aplicada, en su caso. La sola interposición del reclamo no suspenderá el cumplimiento de la resolución revocatoria de la respectiva autorización para funcionar.

Artículo 52º.-Los ministerios, organismos y funcionarios públicos que señale la ley, deberán fiscalizar el cumplimiento de los planes de prevención o de descontaminación, con facultad de exigir a los titulares de fuentes emisoras, declaraciones y mediciones sobre el efecto de las mismas en la calidad del ambiente.

Artículo 53º.-Los ministerios, organismos y funcionarios públicos a que se refiere el artículo 51º y aquellos facultados por la ley para fijar normas de calidad ambiental y de emisión; para requerir planes de manejo, o para establecer planes de prevención o descontaminación, tendrán derecho a exigir, en cualquier momento, declaraciones juradas sobre el tipo, volumen, composición y otras características de sus emisiones, a las personas naturales o representantes legales de personas jurídicas que desarrollen actividades susceptibles de generar impactos ambientales.

TITULO FINAL
DE LA COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Párrafo 1º

Naturaleza y Funciones

Artículo 54º.-La Comisión Nacional del Medio Ambiente es una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada y con patrimonio propio, que se vincula con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer en otros puntos del país.

Los órganos de la Comisión serán el Consejo Directivo, el Secretario Ejecutivo, el Consejo Consultivo, y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

Artículo 55º.-Corresponderán a la Comisión, en particular, las siguientes funciones:

- a) Proponer al Presidente de la República las políticas ambientales del gobierno;
- b) Informar a las autoridades sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia ambiental, y en especial del desempeño en este ámbito de las empresas, servicios y funcionarios públicos;
- c) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con el medio ambiente;
- d) Mantener un sistema nacional de información ambiental accesible a todos los interesados;
- e) Colaborar con las autoridades competentes en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la preservación, conservación y protección del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias;
- f) Coordinar a los organismos competentes en materias vinculadas con el apoyo internacional a proyectos ambientales; y ser, en conjunto con la Agencia de

Cooperación Internacional del Ministerio de Planificación Nacional, contraparte técnica nacional en proyectos con financiamiento internacional;

g) Financiar proyectos y actividades orientados a la preservación, conservación, protección, restauración y mejoramiento del medio ambiente; y

h) Asumir todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende, y aquellas de carácter ambiental que no estén expresamente entregadas a otros organismos públicos.

Párrafo 2º

Del Consejo Directivo

Artículo 56º.-La Dirección Superior de la Comisión corresponderá a un Consejo Directivo integrado por el Ministro Secretario General de la Presidencia, quien lo presidirá con el título de Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y por los Ministros de Economía Fomento y Reconstrucción, Hacienda, Agricultura, Salud Pública, Minería, Vivienda y Urbanismo, Transportes y Telecomunicaciones, y Planificación y Cooperación.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.

1) No veo necesidad en razón de presencia

de:
Interior
Relaciones
Defensa
Educación
Bienes Nacionales
Secretaría General de Gobierno

2) Creo que debiere estar Obras Públicas

3) ¿Por qué Hacienda?

Agricultura
Salud
Vivienda
Obras Públicas
Minería
Transportes
Telecomunicaciones
Seguros

Artículo 56º.-La Dirección Superior de la Comisión corresponderá a un Consejo Directivo integrado por el Ministro Secretario General de la Presidencia, quien lo presidirá con el título de Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, Economía Fomento y Reconstrucción, Defensa Nacional, Hacienda, Educación Pública, Obras Públicas, Agricultura, Bienes Nacionales, Salud Pública, Minería, Vivienda y Urbanismo, Transportes y Telecomunicaciones, Secretaría General de Gobierno, y Planificación y Cooperación.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.

El Consejo Directivo podrá delegar parte de sus atribuciones en un Comité Ejecutivo integrado por el Ministro Secretario General de la Presidencia, que lo presidirá, y por los Ministros de Economía Fomento y Reconstrucción, Hacienda, Agricultura, Salud Pública, Minería, Vivienda y Urbanismo, Transportes y Telecomunicaciones, y Planificación y Cooperación.

Artículo 57º.-Corresponderá al Consejo Directivo:

- a) Ejercer las atribuciones y cumplir o hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 55º de esta ley y las demás que se requieran para su fiel cumplimiento;
- b) Coordinar en materia ambiental, a los ministerios, organismos y servicios públicos;
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y políticas establecidos por la Comisión;
- d) Proponer al Presidente de la República proyectos de ley y actos administrativos relativos a materias ambientales;
- e) Promover la coordinación de las tareas de fiscalización y control que desarrollan, en materia ambiental, los diversos organismos y servicios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que les son propias;
- f) Vincularse técnicamente con los organismos internacionales dedicados al tema ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores;
- g) Aprobar el programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto de la Comisión y sus modificaciones;
- h) Administrar los recursos, cualquiera sea su origen, destinados al financiamiento de proyectos y actividades orientados a la preservación, conservación, protección, restauración y mejoramiento del medio ambiente;
- i) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes;
- j) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Presidente, Secretario Ejecutivo, en los demás funcionarios de la Comisión; y, para materias específicas, en comités que al efecto constituya con ministros de estado, con otros funcionarios públicos y con particulares;
- k) Aprobar la organización interna de la Comisión y sus modificaciones, a propuesta del Secretario Ejecutivo;
- l) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión;

m) Conocer del recurso de reclamación establecido en el artículo 20º, oyendo al Consejo Consultivo;

n) Asumir todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 58º.-Previo al envío de proyectos de ley o a la dictación de decretos que tengan relevancia ambiental, podrá oírse al Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 59º.-Los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la Comisión deberán ser ejecutados a través de los Ministerios y servicios competentes.

Artículo 60º.-El Consejo Directivo se reunirá periódicamente en sesiones ordinarias. Su Presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros, convocará a sesiones extraordinarias. El quórum para sesionar será de Consejeros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los que asistan. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo, o de quien lo reemplace.

Artículo 61º.-Los proyectos o actividades a que se refiere la letra h) del artículo 57º serán seleccionados en concurso público, según bases generales definidas por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El Consejo Consultivo a que se refiere el Párrafo 4º del Título Final será oído en el proceso de calificación de proyectos a ser financiados.

Párrafo 3º

Del Secretario Ejecutivo

Artículo 62º.-La administración de la Comisión Nacional del Medio Ambiente corresponderá al Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Presidente de la República. El Secretario Ejecutivo será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal.

Artículo 63º.-Corresponderán al Secretario Ejecutivo las siguientes funciones:

a) La Administración superior del servicio;

- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo Directivo en materias propias del Servicio, y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Proponer al Consejo Directivo el programa anual de actividades del Servicio, así como cualesquiera otras materias que requieran de su estudio o resolución;
- d) Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión para someterlo al Consejo Directivo, y proponer las modificaciones presupuestarias que se requieran;
- e) Proponer al Consejo Directivo la organización interna del Servicio y sus modificaciones;
- f) Asistir con derecho a voz, a las sesiones del Consejo Directivo;
- g) Informar periódicamente al Consejo Directivo acerca de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;
- h) Designar y contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia se le confiere al Consejo Directivo;
- i) En cumplimiento de sus funciones, adquirir y administrar bienes muebles, así como celebrar los actos o contratos que sean necesarios para tal cumplimiento;
- j) Conocer y resolver el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 20º de la presente ley;
- k) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del Servicio;
- l) Conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil; y
- m) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades legales y reglamentarias que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.

Artículo 64º.-El Secretario Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Directivo, podrá crear y presidir Comités y Subcomités Operativos formados por representantes de los ministerios,

servicios y demás organismos competentes para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en determinadas materias relativas al medio ambiente.

Párrafo 4º

Del Consejo Consultivo

Artículo 65º.-Habrá un Consejo Consultivo del Medio Ambiente presidido por el Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente e integrado por:

- a) Dos académicos de alguna de las Universidades reconocidas por el Estado;
- b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto la preservación, conservación o protección del medio ambiente;
- c) Dos representantes de las organizaciones empresariales;
- d) Dos representantes de los trabajadores; y
- e) Un representante del Presidente de la República.

Los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo.

Artículo 66º.-Corresponderá al Consejo Consultivo absolver las consultas que le formule el Consejo Directivo, emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental y de emisión que les sean sometidos a su conocimiento, y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo ~~(y la ley.)~~

Párrafo 5º

De las Comisiones Regionales del Medio Ambiente

Artículo 67º.-La Comisión Nacional de Medio Ambiente se desconcentrará territorialmente a través de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

En cada Región del país habrá un Director Regional de la Comisión de Medio Ambiente quien representará al Servicio y será designado

por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, a proposición del Secretario Ejecutivo.

Artículo 68º.-Las Comisiones Regionales de Medio Ambiente estarán integradas por el Intendente [✓] quien las presidirá, por los gobernadores de la región, por los secretarios regionales ministeriales que tengan competencia relevante en materia ambiental, y por el Director Regional de la Comisión de Medio Ambiente, quien actuará como secretario.

si locales?

Habrá además un Comité Técnico integrado por el Director Regional del Medio Ambiente, quien la presidirá y por los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencias en materia de medio ambiente.

si locales?

Artículo 69º.-Corresponderá a la Comisión Regional coordinar la gestión ambiental en el nivel regional, ejecutar las actividades tendientes al cumplimiento de sus objetivos, y cumplir las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 70º.-Las Comisiones a que se refiere este párrafo establecerán mecanismos que permitan una adecuada participación de las Municipalidades y de las organizaciones sociales de la Región, en todas aquellas materias referidas al medio ambiente.

Artículo 71º.-Las Municipalidades deberán coordinarse, conforme a su Ley orgánica constitucional, con la Comisión Nacional y con las Comisiones Regionales de Medio Ambiente, y colaborar estrechamente con ellas.

Párrafo 6º

Del Patrimonio

Artículo 72º.-El patrimonio de la Comisión estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquieran a cualquier título.

c) Los aportes de la Cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título; y

d) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Consejo.

Las actividades referidas en la letra h) del artículo 57º y artículo 61º serán financiadas con recursos propios de la Comisión y también con el producto de:

a) Herencias, legados y donaciones, los que estarán exentos del impuesto a las herencias y donaciones. Las donaciones que se destinen a este propósito, estarán exentas del trámite de insinuación y quedarán acogidas a las franquicias tributarias que establece el Artículo 8º de la Ley Nº 18.985;

b) Aportes de la Cooperación internacional destinados a tales objetivos; y

c) Fondos que se destinen, para este efecto, en la Ley de Presupuestos de la Nación.

Párrafo 7º

De la Planta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente

Artículo 73º.-Fíjanse las plantas de la Comisión Nacional del Medio Ambiente:

	NIVEL	Nº
PLANTA DE DIRECTIVOS		
Director Ejecutivo	I	1
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	I	1
Profesionales	II	4
Profesionales	III	32
Profesionales	IV	9
Profesionales	V	2
Profesionales	VI	30
PLANTA DE TECNICOS		
Técnicos (secretarias)	I	4
Técnicos (secretarias)	II	15

PLANTA DE AUXILIARES

Auxiliares	I	5
Auxiliares	II	7
Auxiliares	III	5

La dotación máxima de la Comisión es de 115 funcionarios.

Artículo 74º.-El Personal de la Comisión se regirá por las normas del Código del Trabajo y las leyes y reglamentos que lo complementan, y no quedará sujeto al decreto ley Nº 249 de 1973 y sus modificaciones. No obstante, sus remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el Artículo 9º del decreto ley Nº 1.953, de 1977.

Artículo 75º.-Sin perjuicio de los requisitos generales de ingreso a la Administración del Estado, establécense los siguientes requisitos especiales de ingreso y promoción en los cargos de las plantas contenidas en el artículo 73º.

PLANTA DE PROFESIONALES

I Requisitos de Ingreso:

- a) Título profesional, de una carrera de a lo menos, diez semestres, otorgado por una universidad, o
- b) Grado académico de Licenciado, Magister o Doctor, reconocidos por el Estado.

II Requisitos específicos para ascender al nivel VI o superiores:

Título profesional, de una carrera de, a lo menos, diez semestres, otorgados por una universidad.

PLANTA DE TECNICOS

Alternativamente:

- a) Título de técnico o equivalente, otorgado por un establecimiento de educación superior o un Centro de Formación Técnica, reconocido por el Estado.
- b) Título de técnico o equivalente, otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional.
- c) Haber aprobado, a lo menos, cuarto semestre, de una carrera conducente a uno de los grados o títulos de los

indicados en el artículo 12 del D.F.L. N° 01, de 1980, del Ministerio de Educación, impartida por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, y en conformidad a los criterios que se establecen en el artículo 12º, especifique el tipo de proyectos y actividades que estarán sometidos a una declaración o estudio de impacto ambiental. Para la dictación de dicho decreto deberá consultarse al Consejo Consultivo contemplado en el Párrafo 4º del Título Final.

Artículo Segundo Transitorio.- La autoridad competente podrá solicitar a los responsables de las obras y actividades incluidas en el artículo 11º, que estén en construcción u operación a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la presentación de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, siguiendo los mismos criterios generales y procedimientos de aprobación establecidos en el Párrafo 2º del Título II. Las exigencias ambientales que emanen de estos documentos deberán ser graduales, y contemplarán plazos razonables para su implementación. *a cuál?*

Artículo Tercero Transitorio.- Para los efectos de dar cumplimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se señala en el Párrafo 2º del Título II, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, durante un plazo de dos años contados desde la vigencia de esta ley, y mientras no se constituyan las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, podrá realizar las tareas que se asignan a estas últimas.

Artículo Cuarto Transitorio.- Las funciones y el personal de la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana, creada por decreto supremo ..., se traspasarán a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, en un plazo máximo de dos años, contados desde la vigencia de la presente ley. Mientras no se realice dicho traspaso, la nombrada Comisión Especial de Descontaminación ejercerá las funciones y atribuciones correspondientes a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.